

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR AV SERRA DO FARELO, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD PARCIAL DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE HITOS ADMINISTRATIVOS DEL RDL 23/2020 PARA UNA POTENCIA INSTALADA INFERIOR A LA POTENCIA QUE CUENTA CON PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN Y LA ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN DE 19.8 MW A 18 MW.

Expediente CFT/DE/105/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por AV SERRA DO FARELO, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la representación de la sociedad AV SERRA DO FARELO, S.L.U. (en adelante, "SERRA DO FARELO"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, "REE"), con motivo de la caducidad parcial del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por falta de acreditación de hitos administrativos del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-Ley 23/2020), para una potencia instalada inferior a la potencia que cuenta con permiso de acceso y

conexión y la actualización de oficio de la capacidad de acceso de la instalación de 19.8 MW a 18 MW.

El representante de SERRA DO FARELO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- SERRA DO FARELO es titular del parque eólico Serra do Farelo, en virtud de Resolución de 20 de diciembre de 2010 de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia.
- El 27 de junio de 2011, SERRA DO FARELO solicitó la autorización administrativa, cuya tramitación continúa en la actualidad en el órgano competente.
- El 11 de febrero de 2019, SERRA DO FARELO depositó el aval para una potencia de 19.8 MW.
- El mismo día, SERRA DO FARELO envía al órgano competente para otorgar la autorización administrativa copia del aval y resguardo de su depósito, haciendo mención expresa a que se presenta para una potencia del parque eólico incrementada en un 10% sobre la potencia inicial, tal y como permite la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (Ley 8/2009).
- El 14 de marzo de 2019, el órgano administrativo competente remite a SERRA DO FARELO escrito por el que valida la garantía a los efectos de que sirva para el inicio del procedimiento de acceso y conexión.
- En fechas 28 de febrero y 8 de mayo de 2019, SERRA DO FARELO solicita los permisos de acceso y conexión, respectivamente. REE otorgó ambos permisos en fechas 8 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2021, para una potencia de 19.8 MW.
- El 7 de octubre de 2020, SERRA DO FARELO solicita al órgano administrativo competente la acreditación del cumplimiento del hito administrativo previsto en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020. El 20 de octubre de 2020, el órgano administrativo competente emite la acreditación de que dicha solicitud ha sido presentada y admitida.
- El mismo 20 de octubre de 2020, SERRA DO FARELO presenta ante REE el escrito de acreditación del cumplimiento del hito administrativo.
- El 24 de junio de 2021, REE comunica a SERRA DO FARELO *“la caducidad parcial del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por acreditación de hitos administrativos del RDL 23/2020 para una potencia instalada inferior a la potencia que cuenta con permiso de acceso y conexión”* y la actualización de oficio de la capacidad de acceso de la instalación de 19.8 MW a 18 MW.
- A juicio de SERRA DO FARELO, (i) la caducidad parcial de los permisos de acceso y conexión es nula, ya que no se puede realizar de forma automática, sin dar audiencia al interesado; (ii) asimismo, resulta improcedente, puesto que no tiene fundamento legislativo alguno ni se justifica en motivos de otra índole. SERRA DO FARELO aportó certificado acreditativo en tiempo y forma (Documento número 5), que no contiene mención alguna a la potencia instalada, como erróneamente afirma en su comunicación REE; dato que, por otro lado, no es requerido por la

normativa. De este modo, queda suficientemente probado que esta parte cumplió escrupulosamente el tenor literal del artículo 1 del RD-Ley 23/2020; (iii) Por otro lado, SERRA DO FARELO se encontraba y encuentra tramitando las autorizaciones administrativas necesarias para la totalidad de la potencia de 19.8 MW otorgada en los permisos de acceso y conexión, aspecto omitido por REE al acordar la caducidad. La legislación aplicable al Parque Eólico de Serra do Farelo exime de la tramitación de una nueva autorización administrativa en el caso de incrementos de potencia no superiores a un 10%, considerados modificaciones no sustanciales, y, por tanto, una solicitud de autorización administrativa de un parque eólico por 18 MW habilita para solicitar la autorización de explotación de la instalación con una potencia de 19.8 MW. Los permisos de acceso y conexión que otorga REE se entienden limitados al alza en la potencia concedida, pero no puede reducirlos unilateralmente sin tener en cuenta que la potencia del parque eólico puede ser incrementada con posterioridad, sin necesidad de cursar nueva autorización administrativa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la caducidad parcial notificada por REE, y se acuerde restituir los permisos de acceso y conexión del Parque Eólico de Serra do Farelo para una potencia de 19.8 MW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 16 de septiembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SERRA DO FARELO y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 11 de octubre de 2021, en el que manifiesta que:

- El 8 de marzo de 2019, REE recibe por parte del órgano administrativo competente la comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía correspondiente a la instalación Serra do Farelo, por un valor de 19.8 MW.
- El 8 de mayo de 2019, REE remite al IUN de la subestación Portodemouros 220kV comunicación de acceso coordinado a la red de transporte para la instalación, la cual constituya su permiso de acceso.

- Los días 29 de mayo y 17 de junio de 2021, REE remitió al IUN sendos informes de cumplimiento y verificación de las condiciones técnicas de conexión (ICCTC e IVCTC), junto a comunicación de contestación de conexión, lo que constituye su permiso de conexión.
- El 23 de octubre de 2020, REE recibe por parte de SERRA DO FARELO comunicación del órgano administrativo competente, mediante la que viene a informar del cumplimiento del primer hito administrativo establecido en el punto 1.b) del artículo 1 del RD-Ley 23/2020. En dicho documento no viene reflejado el valor de la potencia, si bien se indica que la tramitación administrativa de la instalación se encuentra contenida en el expediente IN661A DXIEM-01/11.
- El 24 de junio de 2021, REE remite a SERRA DO FARELO comunicación sobre la caducidad parcial de los permisos de acceso y conexión por un valor de 1.8 MW.
- Como respuesta a la comunicación, el 30 de junio de 2021, SERRA DO FARELO solicita a REE la revocación de la caducidad parcial y, subsidiariamente, la actualización del permiso de acceso a los 19.8 MW inicialmente concedidos.
- El 2 de julio de 2021, REE recibe solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión de SERRA DO FARELO por un valor total de 19.8 MW, dentro del límite del 5% para que la instalación pueda ser considerada la misma al amparo del Anexo II del RD 1955/2000.
- El 28 de julio de 2021, REE inadmite la solicitud de actualización anterior al tratarse de una solicitud presentada en un nudo con capacidad de acceso reservada para concurso.
- A juicio de REE, (i) SERRA DO FARELO disponía de 6 meses desde la entrada en vigor del mencionado RD-Ley 23/2020 en fecha 25 de junio de 2020 para acreditar la presentación y admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa (primer hito), hecho que ocurrió el 23 de octubre de 2020 dentro del plazo reglamentario indicado, aunque por un valor menor al del permiso de acceso. La comunicación de la acreditación de este primer hito no llevaba reflejada la potencia por la que el titular estaba llevando a cabo la tramitación administrativa para el desarrollo de la instalación, dato que REE, en el ejercicio de sus funciones, necesitaba conocer. (ii) REE tiene habilitada para la interacción con las administraciones públicas una plataforma en la nube que permite intercambio de información vis a vis. A través de ese medio, la Xunta de Galicia informó a REE que SERRA DO FARELO se encontraba tramitando en vía administrativa la instalación objeto del presente conflicto por un valor de 18 MW. (iii) Es un hecho que la instalación Serra do Farelo ha incumplido el primer hito administrativo por un valor de 1.8 MW, tras no haber acreditado dentro del plazo exigido la solicitud y admisión a trámite de la autorización administrativa de la instalación por un valor de 19.8 MW, sino de 18 MW. (iv) En definitiva, la comunicación de REE de 24 de junio de 2021 es conforme a Derecho. Lo contrario conllevaría una conculcación del principio de prohibición de reserva de capacidad consagrado en el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000, y además implicaría la consideración de los 1.8 MW caducados al parque eólico Serra do Farelo como capacidad comprometida sine die en perjuicio de

terceros promotores que quieran acceder a la red de transporte en condiciones de igualdad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de octubre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 15 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de SERRA DO FARELO, en el que, en resumen, ratifica sus alegaciones en el escrito de interposición del conflicto.
- Con fecha 17 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 11 de octubre de 2021.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

Los hechos sobre los que no existen discrepancias para ambas partes son los siguientes:

- SERRA DO FARELO era titular desde 2010 del parque eólico Serra do Farelo, en virtud de resolución de la Xunta de Galicia. La potencia solicitada era de 19.8MW. Se trata, por tanto, de un permiso previo a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 y susceptible de caducidad.
- Ante dichas circunstancias, SERRA DO FARELO constituyó una nueva garantía que fue confirmada por la Administración competente el día 8 de marzo de 2019. La garantía se constituyó por 19.8 MW de potencia.
- Solicitado el acceso, el mismo fue otorgado por REE el día 8 de mayo de 2019 por una potencia de 19.8MW.
- Con la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 es preciso acreditar, de conformidad con el artículo 1, una serie de hitos administrativos. En lo que aquí interesa, y ambas partes están conformes, se debe presentar y debe ser admitida en el plazo de seis meses la correspondiente autorización administrativa para la instalación, en tanto que el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor del RD-Ley.
- En dicha autorización de 23 de octubre de 2020, no viene reflejada el valor de la potencia, si bien la Xunta de Galicia informó a REE que SERRA DO FARELO se encontraba tramitando en vía administrativa la instalación objeto del presente conflicto por un valor de 18 MW (folio 153 del expediente).

- Los días 29 de mayo y 17 de junio de 2021 se otorga el correspondiente permiso de conexión de la instalación Serra do Farelo por 19.8 MW.
- El 24 de junio de 2021, REE considera que no se ha cumplido con el indicado requisito y procede a declarar la caducidad parcial del permiso de acceso y conexión de SERRA DO FARELO en aquella parte en que no se ha solicitado autorización, es decir, 1.8 MW.
- Tampoco hay debate sobre la consecuencia de la caducidad.

CUARTO. Sobre los hitos administrativos del Real Decreto-Ley 23/2020 y la caducidad por incumplimiento de los mismos.

Limitado así el debate jurídico a si SERRA DO FARELO solicitando autorización para 18MW y no para 19.8 MW ha cumplido o no con el hito administrativo, es preciso resolver una cuestión previa.

Señala SERRA DO FARELO que REE no dio trámite de audiencia previo a la declaración de caducidad, lo que conllevaría la nulidad de la misma. En este punto, basta remitirse a lo ya dicho por esta Sala en la Resolución de 6 de mayo de 2021 (CFT/DE/194/20) en relación con la caducidad prevista en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, que es de plena aplicación en este caso:

Este automatismo en la caducidad es plenamente congruente con la naturaleza de los derechos de acceso, que son otorgados por el gestor y cuya vigencia, sin norma de rango legal que la delimite, es indefinida y que puede, en determinadas circunstancias, suponer un acaparamiento de la capacidad por parte de instalaciones con escaso grado de desarrollo y madurez; una circunstancia derivada en buena medida de los escasos requisitos que la normativa ha venido exigiendo a la hora de la solicitud y otorgamiento de los derechos de acceso a las redes. Por ello, la presunta analogía con la caducidad de las licencias de obra que alega SORA no es de aplicación porque nada tiene que ver una licencia de obrar que es un acto de intervención administrativa para permitir la realización del derecho a edificar en terreno propio, con el otorgamiento de permisos de acceso que responden a un derecho al uso de la red de tercero para poder realizar una actividad económica que al depender de una capacidad limitada supone la exclusión de terceros en competencia.

Sin el establecimiento de una limitación temporal a la vigencia de los derechos sería inviable el cumplimiento de los objetivos fijados de puesta en marcha de instalaciones de generación renovable. Dicha delimitación temporal ha evolucionado desde la citada disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 -primera norma en este sentido- donde solo se indicaba una fecha final y un único hito, a un sistema más acabado de varios hitos temporales, cuyo incumplimiento da lugar a la caducidad de los permisos, establecido para las instalaciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 en el Real Decreto-Ley 23/2020. (...)

(,..) Es, por tanto, la norma de rango legal la que determina la caducidad cuando concurre el supuesto de hecho definido y el gestor de red se limita a ponerlo de manifiesto tanto al promotor al que le han caducado los derechos como al resto de los solicitantes posibles, mediante la publicidad de la nueva capacidad, cumpliendo con ello, con los principios de objetividad y transparencia.

Por otra parte, tanto la Ley 24/2013, como el posterior RD-Ley 23/2020 no precisan de ninguna intervención de una Administración pública para determinar si se ha producido o no la caducidad. No es necesario, en tanto que el debate, como veremos en el siguiente fundamento jurídico es bastante limitado. De hecho, el argumento defendido por SORA conduciría justamente a un absurdo, ya que al no haber designado la norma legal autoridad competente para declarar dicha caducidad, la misma no podría aplicarse en ningún caso. Tal conclusión es lógicamente contraria a la voluntad del legislador.

Sentado lo anterior, decaen igualmente los argumentos de SORA en relación a que la actuación de REE ha desconocido el procedimiento adecuado o que no ha sido proporcional en su actuación.

En consecuencia, la comunicación de la caducidad por parte de REE es formalmente correcta y el debate queda reducido a si es posible la caducidad parcial de un permiso de acceso y conexión cuando, como es el caso, se ha solicitado en la autorización menos potencia que la obtenida en el permiso de acceso y garantizada con aval suficiente; en suma, si es necesaria la identidad de instalaciones en ambas fases.

Pues bien, analizando los hechos, la falta de coherencia entre la instalación para la que solicita el acceso y para la que solicita la autorización obliga a REE a concluir que el primer hito administrativo ha sido cumplido de forma deficiente (no hay, en puridad, incumplimiento) al no solicitar autorización administrativa para una instalación de la misma capacidad para la que se ha otorgado acceso. En consecuencia, REE le comunica la caducidad del permiso en la parte no cubierta por la correspondiente solicitud de autorización.

La actuación de REE debe considerarse conforme a Derecho por los siguientes motivos.

El cumplimiento de los hitos administrativos respecto a una instalación no puede ser ajeno al permiso de acceso subyacente que caducaría en caso de incumplimiento y, por tanto, a la instalación para la que se ha obtenido dicho acceso. Es obvio que cada uno de los hitos se refiere a la instalación para la que se ha otorgado permiso de acceso, de forma que debe existir una evidente identidad entre la instalación para la que se constituyen las garantías, para la que solicita el acceso, para la que se obtiene el mismo y para la que, finalmente, se solicita autorización. Esta identidad no se produce en el presente caso. SERRA DO FARELO constituye una garantía para una instalación de 19.8MW

de potencia y obtiene acceso para ello, pero, en realidad, como pone de manifiesto la solicitud de autorización, solo pretende promover en una primera fase una instalación de 18 MW de potencia. En puridad, SERRA DO FARELO ha solicitado más capacidad de la necesaria, evitando que la misma pueda ser otorgada a otras instalaciones, lesionando así el derecho de acceso de terceros e, impidiendo al hacerlo cuando ya dispone de acceso y conexión, el afloramiento de la capacidad que, por ahora, no va a utilizar.

Esta necesidad de identidad entre la instalación en el procedimiento de acceso y en la fase posterior de cumplimiento de hitos administrativos es obvia, pues lo contrario, a saber, que se permitiera obtener más capacidad de acceso de la que se pretende realmente desarrollar sería un supuesto de acaparamiento de capacidad en evidente perjuicio de tercero y un fraude de Ley, en tanto que evitaría la aplicación de la disposición adicional decimocuarta en relación con el Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), que exige, cuando se amplía la potencia de una instalación en más de un 5% la solicitud y otorgamiento de un nuevo permiso al entender que se está ante instalaciones distintas. Actuando como lo ha hecho SERRA DO FARELO, cuando decidiera en un futuro ampliar su instalación en un 10% no hubiera necesitado nuevo permiso porque tenía otorgada la correspondiente capacidad.

El hecho de que la norma autonómica, que se señala por parte de SERRA DO FARELO, permita que una instalación aumente su capacidad hasta en un 10% sin necesidad de una nueva autorización es una cuestión ajena al presente conflicto, en tanto que dicha norma no puede condicionar ni al régimen de acceso ni al régimen de caducidades, sino que su ámbito se limita al proceso de autorización de instalaciones en Galicia.

Hecho que reconoce la propia SERRA DO FARELO cuando ha solicitado el pasado 2 de julio, veinte días antes de presentar el presente conflicto, ampliación del permiso de acceso en un 5%, justo dentro del límite permitido, es decir, ha solicitado una ampliación hasta 19.8 MW. Esta solicitud ha sido inadmitida por REE al estar reservada la capacidad para concurso.

Dicho lo anterior y para concluir, la determinación por parte de REE de una simple caducidad parcial que no está contemplada en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 debe reputarse como válida en tanto que es una interpretación favorable a los intereses de SERRA DO FARELO y le permite salvar aquella parte de potencia que sí puede entenderse cubierta. La estricta aplicación de lo previsto en el RD-Ley 23/2020 podría haber permitido una caducidad total del permiso de acceso al entender que no se había acreditado correctamente el cumplimiento del primer hito administrativo establecido en el artículo 1 b) del RD-Ley 23/2020. Sin embargo, la interpretación de REE es la más favorable para los intereses de la solicitante.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. presentado por AV SERRA DO FARELO, S.L.U., contra la declaración de caducidad parcial del permiso de acceso de su instalación P.E. “Serra do Farelo”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.